

AUTO No. 00318

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 1 de Mayo de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 030, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO (Brotogeirs jugularis)** al menor **ARIOLFO BERNAL MAYORGA** identificado con cedula Tarjeta de Identidad No. 92010459440, por no contar con el Salvocoducto Unico de Movilización Nacional, según lo regulado en el artículo 196 del Decreto No. 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

Mediante Auto No. 5686 del 18 de Noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para iniciar indagación preliminar en contra del menor **ARIOLFO BERNAL MAYORGA** identificado con cedula Tarjeta de Identidad No. 92010459440, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que se venció el término de 6 meses, que el Artículo 17 de la Ley 1333, otorga a la administración para adelantar la indagación preliminar, sin que se haya dado inicio al proceso sancionatorio, esta autoridad analizará si se procede al archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

AUTO No. 00318

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

AUTO No. 00318

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá ordenar el inicio de la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y para lo cual cuenta con un término de máximo de seis (6) meses, etapa que culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que mediante el Auto No. 5686 del 18 de Noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó iniciar indagación preliminar en contra del menor **ARIOLFO BERNAL MAYORGA** identificado con cedula Tarjeta de Identidad No. 92010459440, y que a la fecha pasaron más de seis meses, término que contaba la administración para dar inicio al proceso sancionatorio, sin que se haya adelantado las actividades pertinentes con tal fin, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-2266**.

Es de anotar que pese a no haberse emitido una Resolución de fondo dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, ya que en el presente caso caducó la facultad sancionaría del Estado, es procedente acudir a lo reglado por el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 el cual indica: “Pertenece a la nación los recursos

AUTO No. 00318

naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.” Adicional a lo anterior, el Artículo 248 de la misma norma establece: “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.” Así las cosas, se exceptúan de la propiedad que ejerce la nación sobre los especímenes, aquellos que provengan de zocriaderos y cotos de caza, y como quiera que no se estableció dentro del proceso dicha procedencia, estos le pertenecen a la nación, por lo tanto se resuelve recuperar a favor del Distrito Capital los productos decomisados.

Así las cosas y como quiera que los especímenes incautados pertenecen a la Nación, se hará la disposición final de los mismos una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo cual se remitirá el expediente al grupo técnico de fauna Silvestre, de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna silvestre, para que proceda a realizar la disposición final. de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2266**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto dos (2) espécimenes de fauna silvestre denominados **BRONCEADO (*Brotogeirs jugularis*)**

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, para que realice la disposición final

AUTO No. 00318

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispones el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de febrero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2014
Revisó: Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/02/2015
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/06/2014
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/09/2014
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/02/2015